



GOBIERNO REGIONAL PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA TECNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE
SECRETARIA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

13 SEP. 2021
REG. N° FOLIOS HORA
9:32 am

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 037 - 2021-GRP-DRTPE-DR

Piura, 07 SEP 2021

VISTOS:

La Carta Notarial Reg. TD 16600 de fecha 16 de agosto de 2021 el servidor José Hugo Piñarreta Armijos, requiere se disponga las acciones administrativas pertinentes, y cumpla con pagarle el beneficio laboral de naturaleza economía, denominado "Canasta de Alimentos" en su planilla de pagos y boleta de pago mensual, por la suma mensual de S/.2,500.00, en cumplimiento y ejecución de la Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR PIURA-P, de fecha 08/11/2000 y Resolución Presidencial N°1021-2000/CTAR PIURA-P, de fecha 08/11/2000, informe N°030-2021-GRP-DRTPE-OTAITI-EAIV de fecha 20.08.2021 y el Informe Legal N°30-2021-GRP-DRTPE-AL de fecha 01.09.2021 y ;

CONSIDERANDO:

La Oficina Técnica Administrativa informa que mediante Carta Notarial Reg. TD 16600 de fecha 16 de agosto de 2021 el servidor José Hugo Piñarreta Armijos, requiere se disponga las acciones administrativas pertinentes, y cumpla con pagarle el beneficio laboral de naturaleza economía, denominado "Canasta de Alimentos" en su planilla de pagos y boleta de pago mensual, por la suma mensual de S/.2,500.00, en cumplimiento y ejecución de la Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR PIURA-P, de fecha 08/11/2000 y Resolución Presidencial N°1021-2000/CTAR PIURA-P, de fecha 08/11/2000, ya que señala sólo se le paga la suma de S/. 1,000.00 mensual, solicita también pago de intereses legales correspondientes. No anexa documentación sustentatoria de su petición.

Informa, que de la ejecución de Sentencia recaída en el Expediente Judicial N°00289-2012-0-2001-JR-LA-02, mediante la Resolución Judicial N°19 de fecha 30.01.2017 emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, en su parte resolutive 3 "ORDENARON" a la entidad demandada(Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo) proceda a emitir acto administrativo correspondiente por el cual reconozca a favor de los demandantes el incentivo de "Canasta de Alimentos" conforme a los establecido en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR.PIURA del 10 de marzo de 1999, más el pago de los devengados en la forma como se ha señalado en los considerando que anteceden, debiéndose incorporar dicho concepto como incentivo en las planillas y boletas mensuales de pago".

En cumplimiento de dicho mandato judicial al solicitante y 23 servidores nombrados señalados en el expediente judicial, **perciben de manera continua mensual por el importe de S/.1,000.00, desde el mes de mayo del 2018 a la fecha.**

Indica que el solicitante José Hugo Piñarreta Armijos es servidor nombrado, tiene acreditado el vínculo laboral con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura desde el 01 de agosto de 1974 y continuará laborando hasta el

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

30/09/2021 en que cesará por límite de edad. Se anexa copia de última boleta de pago mes de julio 2021, con los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N°038-2019, indicando que el servidor recurrente y los servidores nombrados que laboran en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que forma parte de la Unidad Ejecutora 0892 Región Piura Sede Central no **perciben el concepto “Canasta de Alimentos” por S/.2,500.00** establecido por Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR PIURA-P de fecha 08/11/2000.

Concluye que existen las prohibiciones establecidas en la Ley de Presupuesto y las disposiciones contenidas en el Artículo 2° del Decreto de Urgencia detallados en los ítem 2 y 3 del Análisis del presente informe, no es posible atender lo solicitado por el servidor, percibiendo los ingresos que figuran en su boleta anexa al presente del mes de julio 2021.

Que, del análisis legal sobre las restricciones presupuestales aplicables a la aumento, incremento de remuneraciones o bonificaciones en el sector público debemos precisar que, SERVIR mediante el Informe Técnico N°1635-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), señaló lo siguiente: **“2.9** En ese sentido, de conformidad con lo antes reseñado a efectos del otorgamiento de conceptos que impliquen un incremento remunerativo a los servidores y/o funcionarios de las entidades del Estado se requiere configuración legal expresa, de lo contrario se estaría infringiendo las restricciones presupuestales establecidas en la ley de presupuesto del presente año así como en las de años anteriores. **2.10** En efecto, las leyes de presupuesto de años anteriores, así como la del presente ejercicio presupuestal, Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. **2.11** Por tanto, los beneficios otorgados por convenio colectivo no pueden ser incorporados a la planilla de los trabajadores afiliados, así dichos beneficios tengan la naturaleza de permanentes, ello en tanto el incremento de remuneraciones se encuentra prohibido en el sector público conforme a lo indicado en las leyes de presupuesto de cada año fiscal. **2.12** Finalmente, ante la inobservancia de dichas restricciones corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.” Así, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, aplicable a las entidades de los tres niveles de gobierno, prohíbe el reajuste o incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, independientemente de su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Dicha prohibición incluye a los convenios colectivos

Así tenemos el contenido del Artículo 6 del SUBCAPÍTULO II GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL de la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2021, al respecto señala:

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Ingresos del personal:

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...”

Asimismo, el Decreto de Urgencia N°038-2019 Establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, cito textualmente el artículo correspondiente:

“Artículo 2. Los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.1 Los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, se componen de la siguiente manera:

1. **Ingreso de carácter remunerativo:** Es el Monto Único Consolidado (MUC), de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.
2. **Ingreso de carácter no remunerativo:** Son los ingresos que pueden estar integrados por los conceptos establecidos en los artículos 4, 5, 6 y 7 según corresponda, y que son los siguientes:
 - a. Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).

- b. Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores (Incentivo Único - CAFAE), regulado en el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, el literal c del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Año Fiscal 2013, que únicamente se otorga a servidoras públicas y servidores públicos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales.

- c. Ingreso por condiciones especiales.
 - d. Ingreso por situaciones específicas.

2.2 Las reglas para la determinación de los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, son las siguientes:

1. El monto total de los Ingresos de Personal no puede ser menor al que percibían antes del 10 de agosto del 2019.
2. La afectación del ingreso de las servidoras públicas y los servidores públicos por concepto de carga social no difiere a la que correspondía antes del 10 de agosto de 2019. Por carga social se entiende a los conceptos de seguridad social en salud y pensiones a los que están afectos los Ingresos de Personal.

En consecuencia, se encuentra prohibido el otorgamiento de cualquier otro ingreso de personal, en forma adicional a los Ingresos de Personal que se detallan en el



GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

numeral 2.1 del presente artículo, salvo aquellos que se autoricen por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central y/o Decreto Supremo en el marco de la normatividad aplicable y, previa opinión favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) y de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), respecto a la disponibilidad presupuestal.”

El servidor don José Hugo Piñarreta Armijos ni los servidores nombrados que laboran en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que forma parte de la Unidad Ejecutora 0892 Región Piura Sede Central **perciben el concepto “Canasta de Alimentos” por S/.2,500.00** establecido por Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR PIURA-P de fecha 08/11/2000.

Por mandato judicial en calidad de cosa juzgada detallado en el ítem 2 de los antecedentes, el servidor José Hugo Piñarreta Armijos y 23 servidores más perciben mensualmente desde el mes de mayo del 2018 a la fecha el incentivo de “Canasta de Alimentos” por la suma de S/.1000.00, de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR.PIURA del 10/03/1999.

Estando a las prohibiciones establecidas en la Ley de Presupuesto y las disposiciones contenidas en el Artículo 2° del Decreto de Urgencia detallados en los ítem 2 y 3 del Análisis del presente informe, no es posible atender lo solicitado por el servidor, percibiendo los ingresos que figuran en su boleta anexa al presente del mes de julio 2021.

Por estas consideraciones en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019;

SE RESUELVE :

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD presentada por el servidor José Hugo Piñarreta mediante carta notarial con registro HRC 16600 de fecha 16.08.2021, sobre que se disponga las acciones administrativas pertinentes, y cumpla con pagarle el beneficio laboral de naturaleza economía, denominado “Canasta de Alimentos” en su planilla de pagos y boleta de pago mensual, por la suma mensual de S/.2,500.00, en cumplimiento y ejecución de la Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR PIURA-P, de fecha 08/11/2000 y Resolución Presidencial N°1021-2000/CTAR PIURA-P, de fecha 08/11/2000, por los considerandos expuestos.

ARTICULO 2° NOTIFIQUESE al interesado, a la oficina Técnica Administrativa.
REGISTRESE Y COMUNIQUESE. ARCHIVASE.

8/13/2021
[Handwritten signature]

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
DIRECTORA REGIONAL
4